



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor José Santos Rodríguez Chávez, el Memorando N° 002598-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 000883-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0017874-2025, ingresado con fecha 11 de febrero de 2025, el señor José Santos Rodríguez Chávez solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el otorgamiento del pago por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en su calidad de cesante (instrumentista de fila de la Orquesta Sinfónica de Trujillo), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000127-2025-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve declarar improcedente otorgar el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al servidor José Santos Rodríguez Chávez, en calidad de cesante desde el 1 de noviembre de 2019, (instrumentista de fila de la Orquesta Sinfónica de Trujillo), por cuanto tuvo la condición de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no como nombrado, razón por la que no corresponde otorgar el referido beneficio;

Que, mediante el Expediente N° 0074885-2025, ingresado con fecha 28 de mayo de 2025, el señor José Santos Rodríguez Chávez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00127-2025-DDC LIB/MC, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de pago por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);

Que, en su recurso de apelación el señor José Santos Rodríguez Chávez señala que ingresó a laborar el 1 de enero de 1988 al entonces Instituto Nacional de Cultura (INC), en el cargo de instrumentista en la Orquesta Sinfónica de Trujillo, realizando labores continuas y permanentes, acumulando a su cese (en octubre de 2019), un total de 31 años y 10 meses de labores; por lo que, señala que resulta arbitrario e inconstitucional no otorgarle el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por su condición de personal contratado y no nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo



124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas se rigen por el principio de legalidad, por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25224, norma vigente al momento del cese del administrado, la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 se establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, el numeral 4.5 del artículo 4 de las Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, aprobadas por Decreto Supremo N° 420-2019-EF, establece que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda;

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 543-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señala sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276 que, *“Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, indistintamente de su condición como temporal o permanente, no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 como, por ejemplo, la compensación por tiempo de servicios”*;

Que, asimismo, de acuerdo con la Opinión N° 0005-2023-DGGFRH/DGPA, la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene competencia



exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de sus competencias (que comprende la evaluación, validación y registro de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público), y para interpretar el sentido o alcances de una norma jurídica, conforme lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, señala que no corresponde el pago por Compensación por Tiempo de Servicios –CTS a los funcionarios o servidores contratados bajo el régimen 276;

Que, mediante el Memorando N° 002598-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000213-2025-OGRH-SG-JÑS/MC, en el cual se señala que, atendiendo lo indicado en el Informe Escalafonario N° 013-2025-RRHH-A-DDC-LIB/MC, se tiene que el señor José Santos Rodríguez Chávez, ha ostentado la condición de servidor público contratado, por lo que no se le podría otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la cual solo se otorga a los servidores públicos nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por lo tanto, en el presente caso, considerando que el impugnante ha tenido la condición de servidor público contratado y no nombrado, no se le podría otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), dado que la misma solo se otorga a los servidores públicos nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Rodríguez Chávez;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.3.1 del numeral 3.3 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Rodríguez Chávez contra la Resolución Directoral N° 00127-2025-DDC LIB/MC, respecto del otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en su calidad de cesante (instrumentista de fila de la Orquesta Sinfónica de Trujillo), establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de



la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor José Santos Rodríguez Chávez, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad y a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL